

tas del proceso, siendole notificado por el Escrivano, pague un peso para los Estrados.

NOTA. La ley 5 de la Novis. trata sobre lo mismo, por lo cual la omito.

N. 2059. LEY XVI.  
El mismo allí, Ord. 244.

*Que el que perdiere escritura, pague el interes, y la pena impuesta.*

El Procurador, que perdiere alguna escritura, demás del interes de la parte, pague seis pesos para los Estrados, y esté preso en la Carcel á arbitrio del Presidente y Oidores, y esto haya lugar, contra otros qualesquier Oficiales.

NOTA. Sobre esta materia trata la ley 6 tit. 31 lib. 5 Novis. que omiti.

N. 2060. LEY XVII.  
El mismo allí, Ord. 245.

*Que en las peticiones, autos y sentencias, se nombren los Procuradores de las partes contrarias.*

En todas las peticiones, que los Procuradores presentaren, de qualquier calidad que sean, nombren expressamente á los Procuradores de las partes contrarias, para que oyendose nombrar, puedan hacer sus defensas, y los Escrivanos no las reciban de otra forma, y assienten en las cabezas de los autos, y sentencias, los nombres de los Procuradores, pena de veinte pesos por cada vez que no lo hicieren.

NOTA. Para evitar repeticiones omiti la ley 4 de la Novis. que trata de lo mismo.

N. 2061. LEY XVIII.  
El mismo allí, Ord. 248.

*Que las peticiones sean de buena letra, y los Interrogatorios como se ordena.*

Los escritos y peticiones, que presentaren los Procuradores, ú otras qualesquier personas, sean de buena letra, y no estén enmendadas, ni rayadas en parte alguna, y las preguntas de los Interrogatorios, que presentaren, estén cerradas al fin de cada pregunta, pena de dos pesos para los Estrados, por cada vez que lo contrario hicieren.

N. 2062. LEY XIX.  
D. Felipe IV. en Madrid á 4 de Septiembre de 1632.

*Que los Procuradores de las Audiencias no sean apremiados á acudir á los alardes.*

Ordenamos á los Virreyes y Presidentes, que sin

embargo de que hayan de hacer alistar á los Procuradores, no los obliguen á salir á los alardes ordinarios, sino quando huviere ocasion tan precisa, que no se pueda escusar.

N. 2063. COMPIL. DE BELEÑA.  
FOLIAGE 1.º NUM. 151.

*Anotacion en los poderes originales del uso que de ellos se hiciere.*

¶ Que dándose poder á alguna persona para que pueda obligarle el que lo dá en alguna cantidad, el escribano ante quien se otorgare la escritura de obligacion, en virtud de dicho poder la saque é inserte un testimonio de él; y en el original anote †, como se usó el dicho poder, en qué cantidad, para que no pueda obligar el tal Procurador á su principal en otra parte, en virtud del dicho poder. ¶

† NOTA. La exacta observancia de esta utilissima providencia evitaria muchos fraudes, y traería las ventajas que el registro de hipotecas.

N. 2064. PROV. LXXIX.  
FOLIAGE 3.º allí.

*Acordado de 7 de enero de 1744.*

¶ Que á cualquiera procurador que nuevamente tomare en sí negocio de parte, sin presentar su poder original, calificado y aprobado por abogado conocido de esta real audiencia, se le saquen irremisiblemente por el mismo hecho seis pesos de multa, y la misma á los escribanos de cámara que dieren cuenta con cualquiera escrito ó negocio en que se apersonare de nuevo procurador, si no fuere con poder original, aprobado y calificado en el modo referido, bajo cuya pena los relatores, no solo al tiempo de recibirse el pleyto á prueba (conforme á la ley 6 tit. 22 lib. 2 de la Recop. de Ind.) sino en todos los demas artículos de que hicieren relacion, digan y expresen si se hallan en los autos poderes de las partes colitigantes en la forma prevenida, y lo asienten y noten así en la razon que ponen en la vista de dichos artículos. ¶

N. 2065. PROV. LXXXIII allí.

*Acordado de 4 de septiembre de 1786.*

¶ Que se notifique á los procuradores que en lo sucesivo, cuando se les cite con las reales provisiones que se libran para la recepcion de pruebas, no respondan que esta diligencia se entienda en persona con sus partes por si quisieren conocer

N. 2066. ACORDADO  
DE 6 DE JUNIO DE 1806.

NOTA. Véase este acordado en el núm. 1791 y se encontrarán en él interesantes providencias acerca de procuradores, como tambien en el núm. 1803.

*y ver jurar los testigos, ni los escribanos admitan semejantes respuestas, siendo del cargo de aquellos avisar á sus partes en el caso que sea posible y conveniente, y que segun derecho no pueden ellos asistir á ver jurar y tachar en virtud del poder. ¶*

## DE LOS PORTEROS DE LAS AUDIENCIAS †.

REC. DE IND. LIB. 2.º TIT. XXX.

DE LOS PORTEROS Y OTROS OFICIALES DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERIAS REALES DE LAS INDIAS.

N. 2067. LEY I.

D. Felipe II. en la Ord. 281 de Aud. de 1563.

*Que haya Portero en cada Audiencia, y los derechos que ha de llevar.*

NOTA. Solo dejo el rubro, puesto que por el art. 48 ley de 23 de mayo de 837, se dota á cada sala con un portero.

N. 2068. LEY II.

El mismo allí, Ord. 282.

*Que los Porteros no lleven albricias de las sentencias, ni por recibir peticiones, ni dexar entrar en la Sala, aunque las partes lo ofrezcan de su voluntad.*

Mandamos, que los Porteros no pidan, ni lleven albricias por las sentencias, ni por recibir peticiones, ni dexar entrar en las Salas, assi en dineros, como en otra cosa alguna, aunque la ofrezcan las partes de su voluntad, pena del quatro tanto para nuestra Camara.

NOTA. Por esta ley omiti la 2 tit. 32 lib. 5 Nov. que trata de lo mismo.

N. 2069. LEY III.

El mismo allí, Ord. 282.

*Que las horas de Audiencia residan ante los Estrados, y no lleven mas de sus derechos.*

NOTA. Véase el núm. 1981 de esta obra sobre obligaciones de los porteros conforme al reglamento del superior tribunal de Méjico.

N. 2070. LEY IV.

Y en la Ord. 283. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

*Que no consientan que se sienten en los Estrados los que no tienen lugar en ellos, ni que hablen sin licencia.*

Ordenamos, que los Porteros tengan cuidado de que no se assienten en los Estrados las personas, que conforme á Ordenanzas no tienen lugar en ellos, y que cada uno ocupe el que le toca, y los Abogados se asienten por su orden, y no dexen hablar á los Abogados litigantes, ni otras personas sin licencia, ni que se atraviessen unos quando otros hablaban, ni al tiempo que el Relator pusiere el caso de el pleyto.

N. 2071. LEY VII.

D. Felipe III. en Valladolid á 13 de Marzo de 1610.

*Que las Justicias Ordinarias conozcan de las causas de Oficiales de Audiencias, como no sean sobre excessos cometidos en sus officios.*

Declaramos y mandamos, que las Justicias Ordinarias de las Ciudades donde residen nuestras Audiencias, deben conocer de todos los negocios y causas de los Relatores, Escrivanos de Camara, Abogados, Procuradores, Alguaciles, Solicitadores, Porteros y demas Oficiales de las dichas Audiencias, como no sean de excessos hechos en el uso y exercicio de sus officios, que de estos han de conocer las Audiencias.

† Trátase de ellos en la Novis. Rec. lib. 5 tit. 32, cuyas leyes son inútiles supuesto el tit. 30 de la de Indias.



## DE LOS ALGUACILES.

## NOV. REC. LIB. 5.º TIT. XXXIII.

DE LOS ALGUACILES DE LAS CHANCILLERIAS  
Y JUSTICIAS DEL REYNO †.

N. 2072.

## LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel.

*Juramento de los Alguaciles sobre el buen uso de sus oficios para ser recibidos en ellos.*

Mandamos, que los Alguaciles juren de hacer bien y fielmente sus oficios, y que no llevarán mas derechos de los que les son tasados, so pena que el que mas llevare, lo pague con el quatro tanto por la primera vez, y por la segunda con el diez tanto, y por la tercera que no usen mas de sus oficios; y que no prenderán á ninguno, buscando achaques para lo cohechar, so pena de cien florines por la primera vez, y por la segunda vez no use mas del oficio; y que no reciban dádivas ni presentes por sí ni por otros, directe ni indirecte, de qualquier persona que con ellos hubiere de librar en las cosas tocantes á sus oficios, salvo cosas de comer y beber en pequeña cantidad, ofrecidas de grado sin las pedir en manera alguna; y esto despues que fueren librados y despachados, y no ántes; so pena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez lo pague con el diez tanto, y por la segunda no use mas de su oficio; y que juren de guardar lo suso dicho, y de pagar las penas, en las quales desde luego los condenamos, la mitad dellas para la Camara, la otra para el acusador; y que juren, que descubrirán lo que de otros supieren. (Ley 21 tit. 23 lib. 4 R.)

NOTA. El art. 48 de la ley de 23 de mayo de 1837, da á cada tribunal superior un ministro ejecutor. De este y sus obligaciones en el tribunal superior de Méjico, se trata en el cap. 11 de su reglamento núm. 1984 de esta obra.

N. 2073.

## LEY II.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 5; en Segovia año 347 ley 5, y el mismo en su Ordenamiento de Alcalá de 348 tit. 20 ley 4; D. Enrique II. en Toro. año 1369 leyes 8 y 26; y D. Enrique IV. en Madrid año 458.

*Obligaciones de los Alguaciles de la Corte y pue-*

† El art. 17 de la ley de 9 de octubre de 1812 suprimió los alguaciles mayores de las audiencias, y por lo mismo omití el tit. 20 lib. 2.º Recop. de Indias, que trata de ellos. Asimismo del tit. 7 lib. 5.º Recop. de Indias, solo dejo aquellas leyes que no se refieren á los alguaciles mayores de las ciudades, que cesaron por el decreto de 23 de mayo de 1812.

*bles del Reyno en el cumplimiento de los mandatos de los Jueces.*

Mandamos, que los Alguaciles sean obedientes en todo á los nuestros Alcaldes en todas las cosas que tocaren al oficio de la Justicia, así en la execucion de ella y en el prender, como en todo lo que se les mandare concerniente á sus oficios, y segun y como, y so la pena que se contiene en la ley 8 tit. 30 lib. 4. Y lo mismo hagan los Alguaciles y Merinos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos; y si dexaren de cumplir lo que los Alcaldes cada uno en su jurisdiccion les mandaren, que los Alcaldes lo cumplan; y si ayuda o favor hobieren menester, que el Concejo, á quien fuere demandado, sea tenuto de lo dar; y el Alguacil ó Merino que no quisiere cumplir el mandamiento del Alcalde ó Juez, sea suspenso del oficio, y que no use del hasta que Nos lo sepamos, y mandemos sobre ello lo que nuestra merced fuere; y los dichos Alcaldes sean tenudos de nos lo hacer saber, como no quisieron cumplir, hasta quarenta dias, so pena de seiscientos maravedis para nuestra Camara. (Ley 8 tit. 23 lib. 4 R.)

N. 2074.

## LEY III.

D. Juan II. en Burgos año de 1429 pet. 17.

*Diligencia de los Alguaciles de la Corte, Chancillerias y demas pueblos del Reyno en las prisiones.*

Mandamos, que los Alguaciles y Merinos, así de la nuestra Casa y Corte como de la Chancillería, y de las otras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, sean diligentes en prender á las personas que por los Jueces y Alcaldes les fuere mandado, que los lleven presos á las cárceles públicas que para ello fueren diputadas; y que otras personas algunas, de qualquier estado y condicion que sean, no sean osados de tener cárceles en sus cassas, ni deputen executores algunos, ni lo sean; salvo quando Nos enviáremos á alguno sobre alguna cosa señalada, y les mandáremos prender alguna persona ó personas. (Ley 5 tit. 23 lib. 4 R.)

N. 2075.

## LEY IV.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 5; D. Juan II. en Segovia año 1433, y en Madrid año 453 pet. 27; y D. Fernando y Doña Isabel en Madrigal año 476.

*Prohibicion de prender los Alguaciles de la Corte,**y Chancillerias y Justicias, sin mandamiento de Juez, sino á los que hallaren delinquiendo.*

Mandamos, que ninguno de los Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, ni de las otras Justicias, prenda persona alguna sin mandamiento, salvo al que hallaren haciendo delito, y el que lo contrario hiciere, él ni el carcelero no lleven derecho alguno; y si lo llevaran, lo vuelvan con el quatro tanto, la mitad para la parte, la otra para la Iglesia mas cercana á la cárcel; y mandamos so la dicha pena, que los que así fueren presos por los nuestros Alguaciles, hallándolos delinquiendo, ántes que los metan en la cárcel, los trayan ante los dichos Alcaldes y Justicias, y les digan la razon de la prision para que hagan justicia; y si los prendieren de noche, los pongan en la cárcel, y luego por la mañana otro dia lo hagan saber á los dichos Alcaldes y Justicias, para que hagan lo que por ellos les fuere mandado; y si los dichos Alcaldes hallaren que el preso es sin culpa, y lo mandaren soltar, que el Alguacil y carcelero lo suelten luego, y le entreguen lo suyo sin daño ni costa. Y si el preso por los dichos alguaciles fuere sobre querrela ó acusacion, porque deba perder sus bienes ó parte dellos, los dichos Alcaldes y Justicias hagan escribir é inventariar sus bienes ante Escribano público, y los den en fiado á persona llana y abonada, hasta que los dichos Alcaldes y Justicias provean sobre ello lo que sea justicia. (Ley 7. tit. 23. lib. 4. R.)

N. 2076.

## LEY V.

D. Fernando y Doña Isabel en Toledo año 1450 ley 45.

*Los Alguaciles de la Corte y Chancillerias lleven sus derechos de los reos acusados, y no de los acusadores.*

Mandamos, que los Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillería no pidan de las partes querellantes los desprecos y homecillos, ni penas de emplazamiento, salvo de los acusados que las han de pagar condenados; y al querellante le dé el Escribano su executoria, pagándole sus derechos; y si algun Alguacil lo llevare, lo pague con el quatro tanto; y mandamos á los dichos Alguaciles, que por encartamientos, que son traídos á nuestra Corte para prender algunos malhechores, no pidan ni lleven derechos de homecillos, pues no los deben haber. (Ley 16. tit. 23. lib. 4. R.)

N. 2077.

## LEY VI.

Los mismos en Granada por pragm. de 1501, y en Sevilla á 12 de Feb. de 502.

*Prohibicion á los Alguaciles de la Corte y Chanci-**llerias y Justicias de hacer iguales sobre las setenas con los condenados en ellas.*

Mandamos, que de aquí adelante los nuestros Alguaciles de la nuestra Corte y Audiencias, ni de las otras Justicias del Reyno, ni alguno dellos, sean osados de hacer iguales algunas por sí ni por interpósitas personas con persona ni personas algunas, que hubieren sido condenados ó se hubieren de condenar en setenas algunas, en los casos que por las leyes de nuestros Reynos está mandado que á las personas, que no tuvieren de que pagar las dichas setenas se les dé pena corporal, ántes de ser sentenciados, ni despues; salvo que las personas que así fueren condenadas, paguen las dichas setenas enteramente; y si no tuvieren de que las pagar, que sean executadas en sus personas las penas corporales en las dichas leyes contenidas; y que las iguales que así ficieren, por el mismo hecho sean en sí ningunas y de ningun valor y efecto; y que el Alguacil ó persona que la tal iguala hiciere, pague las setenas de lo porque así se igualare para la nuestra Cámara. (Ley 14. tit. 23. lib. 4. R.)

## REC. DE IND. LIB. 5.º TIT. VII.

DE LOS ALGUACILES MAYORES, Y OTROS DE LAS  
CIUDADES.

N. 2078.

## LEY I.

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid á 16 de Abril de 1559.

*Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores nombren Alguaciles, y los Alcaldes ordinarios donde gobernaren.*

Los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores nombren los Alguaciles, y no nuestras Audiencias; y en los Pueblos donde gobernaren Alcaldes ordinarios podrán estos nombrarlos, con que dén residencia al tiempo que las Justicias.

N. 2079.

## LEY IX.

D. Carlos II. y la R. G.

*Que los Alguaciles prendan á quien se les mandare.*

Prendan los Alguaciles mayores, y sus Tenientes á quien se les mandare, sin omission ni dissimulacion; y si no lo cumplieren, incurran en las penas impuestas á los Alguaciles mayores de las Audiencias.



N. 2080.

## LEY XIV.

Los mismos.

*Que no tomen el dinero á los que hallaren jugando.*

No tomen dinero á los que hallaren jugando, y puedan depositar la pena de la ley.

N. 2081.

## LEY XV.

Los mismos.

*Que no reciban dádivas de los presos, ni prendan, ni suelten sin mandamiento.*

No reciban dádivas, ni dones de los presos, ni se los lleven por aliviar prisiones, ni prendan, ni suelten sin mandamiento, con la misma pena impuesta á los de las Audiencias.

NOTA. Véase la ley 33 tit. 8 lib. 5 Rec. de Ind.

## DE LOS INTERPRETES †.

## REC. DE IND. LIB. 2.º TIT. XXIX.

N. 2082.

## LEY I.

D. Felipe II. en Aranjuez á 10 de Mayo de 1583. D. Felipe III. en Lisboa á 7 de Octubre de 1619.

*Que los Interpretes de los Indios tengan las partes y calidades necesarias, y se les pague el salario de gastos de justicia, Estrados, ó penas de Cámara.*

Muchos son los daños, é inconvenientes que pueden resultar de que los Interpretes de la lengua de los Indios no sean de la fidelidad, Christiandad y bondad, que se requiere, por ser el instrumento por donde se ha de hacer justicia, y los Indios son gobernados, y se enmiendan los agravios que reciben; y para que sean ayudados y favorecidos: Mandamos que los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias cuiden mucho de que los Interpretes tengan las partes, calidades y suficiencia que tanto importan, y los honren como lo merecieren, y qualquier delito, que se presumiere y averiguare contra su fidelidad, le castigen con todo rigor, y hagan la demostracion que conviniere. Otrosí mandamos que se les pague el salario de gastos de Justicia y Estrados; y si no los huviere, de penas de Camara.

N. 2083.

## LEY II.

D. Felipe II. en Monzon á 4 de Octubre de 1563. Ord. 297 de Audiencias.

*Que haya número de Interpretes en las Audiencias, y juren conforme á esta ley.*

Ordenamos y mandamos, que en las Audiencias

† NOTA. Véase en el Diccionario de legislación el artículo *Interprete*, pág. 311.

N. 2085.

## LEY IV.

El mismo allí, Ord. 301.

*Que los Interpretes acudan á los Acuerdos, Audiencias, y visitas de Carcel.*

Ordenamos, que los Interpretes assistan á los

haya número de Interpretes, y que ántes de ser recibidos juren en forma debida, que usarán su oficio bien y fielmente, declarando, é interpretando el negocio y pleyto, que les fuere cometido, clara y abiertamente, sin encubrir, ni añadir cosa alguna, diciendo simplemente el hecho, delito, ó negocio, y testigos, que se examinaren, sin ser parciales á ninguna de las partes, ni favorecer mas á uno, que á otro, y que por ello no llevarán interes alguno, mas del salario, que les fuere tasado, y señalado, pena de perjuros, y del daño, é interes, y que volverán lo que llevaren, con las setenas y perdimiento de oficio.

N. 2084.

## LEY III.

D. Felipe II. en la Ord. 298 de 1563.

*Que los Interpretes no reciban dádivas ni presentes.*

Los Interpretes no reciban dádivas, ni presentes de Españoles, Indios, ni otras personas que con ellos tuvieren, ó esperaren tener pleytos, ó negocios, en poca, ó mucha cantidad, aunque sean cosas de comer, ó beber, y ofrecidas, dadas ó prometidas de su propia voluntad, y no lo pidan, ni otros por ellos, pena de que lo bolverán, con las setenas, para nuestra Camara, y esto se pueda probar por la via de prueba, que las leyes disponen, contra los Jueces y Oficiales de nuestras Audiencias.

Acuerdos, Audiencias y visitas de Carcel, cada dia que no fuere feriado, y á lo menos á las tardes vayan y assistan en casa del Presidente y Oidores. Y para que todo lo susodicho, y qualquiera cosa, y parte se cumpla, tengan entre sí cuidado de repararse, de forma, que por su causa no dexen de determinarse los negocios, ni se dilaten, pena de dos pesos para los pobres por cada un dia que faltaren en qualquier cosa de lo sobredicho, demas de que pagarán el daño, interes y costas á la parte, ó partes, que por esta causa estuvieren detenidas.

N. 2086.

## LEY V.

El mismo, Ord. 306.

*Que los dias de Audiencia resida un Interprete en los Oficios de los Escrivanos.*

Mandamos, que un Interprete resida por su orden los dias de Audiencia en los Oficios de los Escrivanos á las nueve de la mañana, para tomar la memoria, que el Fiscal diere, y llamar los testigos, que conviniere examinarse por el Fisco, pena de medio peso para los pobres de la Carcel por cada dia que faltare.

N. 2087.

## LEY VI.

El mismo allí, Ord. 298.

*Que los Interpretes no oyan en sus casas, ni fuera de ellas á los Indios, y los lleven á la Audiencia.*

Ordenamos, que los Interpretes no oyan en sus casas, ni fuera de ellas á los Indios, que viniéren á pleytos y negocios, y luego sin oirlos los traygan á la Audiencia, para que allí se vea y determine la causa, conforme á justicia, pena de tres pesos para los Estrados por la primera vez que lo contrario hicieren; y por la segunda la pena doblada, aplicada segun dicho es; y por la tercera, que demas de la pena doblada, pierdan sus oficios.

N. 2088.

## LEY VII.

El mismo allí, Ord. 300.

*Que los Interpretes no sean Procuradores, ni Solicitadores de los Indios, ni les ordenen peticiones.*

Los Interpretes no ordenen peticiones á los Indios, ni sean en sus causas y negocios Procuradores, ni solicitadores, con las penas contenidas en la ley antes de esta, aplicadas como allí se contiene.

N. 2089.

## LEY VIII.

El mismo allí, Ord. 302.

*Que los Interpretes no se ausenten sin licencia del Presidente.*

Mandamos, que los Interpretes no se ausenten  
TOMO I.

sin licencia del Presidente, pena de perder el salario del tiempo, que estuvieren ausentes, y de doce pesos para los Estrados por cada vez que lo contrario hicieren.

N. 2090.

## LEY IX.

El mismo allí, Ord. 303.

*Que quando los Interpretes fueren á negocios fuera del lugar, no lleven de las partes mas de su salario.*

Ordenamos, que quando los Interpretes fueren á negocios, ó pleytos fuera del lugar donde reside la Audiencia, no lleven de las partes, directè ni indirectè, cosa alguna mas del salario, que les fuere señalado, ni hagan conciertos, ni contratos con los Indios, ni compañías en ninguna forma, pena de bolver lo que assi llevaren y contrataren, con las setenas, y de privacion perpetua de sus oficios.

N. 2091.

## LEY X.

El mismo allí, Ord. 304.

*Que se señale el salario á los Interpretes por cada un dia que salieren del lugar, y no puedan llevar otra cosa.*

Cada un dia que los Interpretes salieren del lugar donde residiere la Audiencia por mandado de ella, lleven de salario, y ayuda de costa dos pesos, y no mas, y no comida, ni otra cosa sin pagarla, de ninguna de las partes, directè, ni indirectè, pena de las setenas para nuestra Camara.

N. 2092.

## LEY XI.

El mismo allí, Ord. 305.

*Que de cada testigo que se examinare lleve el interprete los derechos que se declaran.*

De cada testigo, que se examinare por Interrogatorio, que tenga de doce preguntas arriba, lleve el Interprete dos tomines; y siendo el Interrogatorio de doce preguntas y menos, un tomin, y no mas, pena de pagarlo, con el quatrotanto, para nuestra Camara; pero si el Interrogatorio fuere grande y la causa ardua, el Oidor ó Juez ante quien se examinare, lo pueda tassar demas de los derechos, en una suma moderada, conforme el trabajo y tiempo que se ocupare.

N. 2093.

## LEY XII.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 12 de Septiembre de 1537.

*Que el Indio que huviere de declarar, pueda llevar otro ladino Christiano, que esté presente.*

Somos informado, que los Interpretes y Nagau-  
221



tlatos, que tienen las Audiencias, y otros Jueces y Justicias de las Ciudades y Villas de nuestras Indias, al tiempo que los Indios los llevan para otorgar escrituras, ó para decir sus dichos, ó hacer otros autos judiciales y extrajudiciales, y tomarles sus confesiones, dicen algunas cosas, que no dixerón los Indios, ó las dicen y declaran de otra forma, con que muchos han perdido su justicia, y recibido grave daño: Mandamos que quando alguno de los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias, ú otro qualquier Juez enviare á llamar á Indio, ó Indios, que no sepan la lengua Castellana, para les preguntar alguna cosa, ó para otro qualquier efecto, ó viniendo ellos de su voluntad á pedir, ó seguir su justicia, les dexen y consientan, que traygan consigo un Christiano amigo suyo, que esté presente, para que vea si lo que ellos dicen á lo que se les pregunta y pide, es lo mismo que declaran los Naugatlatos, e interpretes, porque de esta forma se pueda mejor saber la verdad de todo, y los Indios estén sin duda de que los Interpretes no dexaron de declarar lo que ellos dixerón, y se excusen otros muchos inconvenientes, que se podrian recrecer.

N. 2094. LEY XIII.

D. Felipe IV en S. Lorenzo á 16 de Octubre de 1630.

*Que el nombramiento de los Interpretes se haga como se ordena, y no sean removidos sin causa, y den residencia.*

Nombran los Gobernadores á sus criados por Interpretes de los Indios, y de no entender la lengua

resultan muchos inconvenientes: Teniendo consideracion al remedio, y deseando que los Interpretes, demas de la inteligencia de la lengua, sean de gran confianza y satisfaccion: Mandamos, que los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de las Ciudades, no hagan los nombramientos de los Interpretes solos, sino que preceda examen, voto y aprobacion de todo el Cabildo, ó Comunidad de los Indios, y que el que una vez fuere nombrado, no pueda ser removido sin causa, y que se les tome residencia quando la huvieren de dar los demas Oficiales de las Ciudades y Cabildos de ellas.

N. 2095. LEY XIII.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Toledo á 24 de Agosto de 1529.

*Que los Interpretes no pidan, ni reciban cosa alguna de los Indios, ni los Indios den mas de lo que deben á sus Encomenderos.*

Mandamos, que ningun Interprete, ó Lengua de los que andan por las Provincias, Ciudades y Pueblos de los Indios á negocios, ó diligencias que les ordenan los Gobernadores y Justicias, ó de su propia autoridad, pueda pedir, ni recibir, ni pida, ni reciba de los Indios para sí, ni las Justicias, ni otras personas, joyas, ropas, mantenimientos, ni otras ningunas cosas; pena de que el que lo contrario hiciere, pierda sus bienes para nuestra Camara y Fisco, y sea desterrado de la tierra, y los Indios no den mas de lo que sean obligados á dar á las personas, que los tienen en encomienda.



**FIN DEL TOMO PRIMERO.**

que comprende las Partidas primera y segunda, los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la Novísima Recopilacion, los libros primero y segundo de la de Indias, la mayor parte de los Autos de Montemayor y Beleña, muchos lugares importantes de los Concilios Tridentino y Megicano 3.º y muy considerable número de cédulas, órdenes, decretos y providencias no recopiladas.

**INDICE**

*De los títulos contenidos en el tomo primero*

DE LAS

**PANDECTAS HISPANO-MEGICANAS.**

	NUMEROS.	PAGINAS.
Sobre Fe y Religion .....	6	2
De los Siete Sacramentos .....	72	48
De las Iglesias y Oratorios .....	145	69
De las Sepulturas y Cementerios, Entierros y Funerales .....	222	106
Sobre Asilos, inmunidad y extraccion de los refugiados en las iglesias .....	257	123
De los votos á Dios y á los santos .....	282	140
Sobre bienes de las iglesias y monasterios, y que no se enagenen .....	292	143
De las Primicias .....	322	157
Sobre Diezmos y Novales .....	333	160
De los Novenos ó Tercias Reales .....	...	168
De la Mesada Eclesiástica .....	...	Ib.
Sobre Prelados eclesiásticos .....	356	Ib.
De los Clérigos, sus obligaciones y privilegios, y lo que les es prohibido .....	505	226
De los Clérigos de corona .....	606	259
De los Seminarios y casas de educacion .....	620	267
Del Peculio de los clérigos, sus patrimonios temporales y fundacion de capellanias .....	630	271
De los Beneficios eclesiásticos .....	645	277
De la naturaleza de estos reinos para obtener beneficios en ellos .....	676	288
De la residencia de los clérigos en sus iglesias y beneficios .....	681	293
De la supresion y reunion de beneficios incógruos .....	686	295
Sobre Simonia .....	690	298
Sobre Patronato .....	713	306
De la presentacion real y provision de piezas eclesiásticas en España .....	736	317
Del Patronazgo real de las Indias .....	743	323
Sobre dignidades y prebendados .....	813	360
Sobre Curas y capellanes de ejército .....	840	369
De las dispensas en materia benefical .....	889	397
De las pensiones sobre rentas de los beneficios eclesiásticos .....	893	400
De la Mesada y media-anata eclesiástica .....	900	401
De los Monasterios, hospicios y otras casas de caridad .....	901	402
De los Religiosos .....	930	413
De los quéstores, demandantes y limosnas .....	1032	450
De los Cautivos, su redencion y sus bienes .....	1040	452
De los Sacrilegios .....	1054	453
De las fiestas, ayunos y limosnas .....	1067	461
De los Concilios provinciales y sinodales .....	1086	469
De la Jurisdiccion eclesiástica, ordinaria y mixta; y de los tribunales y juzgados en que se egerce .....	1096	472
Sobre Recursos de fuerza y auxilio .....	1134	485
De las Bulas y breves: su presentacion y retencion en el consejo .....	1159	494
Del Nuncio apostólico .....	1175	501
Del Tribunal de la Rota de la Nunciatura .....	1176	502
Del Vicario general de los reales ejércitos .....	1176	Ib.
Del Tribunal de Inquisicion, sus ministros y familiares .....	1179	506